

Interdicto de misión en posesión contra el administrador ó apoderado respecto de los bienes confiados á su custodia, oponiéndose éste con documento privado, que acredite la trasferencia de los bienes.

Juicio seguido por el asiático Quizán con el asiático Tang Chang sobre misión en posesión.—De Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 30 de abril de 1908.

Autos y vistos: con los pedidos *ad-effectum videndi*, que se devolverán; y teniendo en consideración: que de los documentos acompañados á la demanda, aparece acreditado el título legal del asiático Quizán para pedir la posesión que indica en su recurso de fojas 15; que el opositor Tang Chang no presenta instrumento que pruebe su dominio en las tiendas cuya posesión se pide; que de los autos que se tienen á la vista no se desprende el título que invoca el opositor en su escrito de fojas 20, pues el documento en que él se apoya aún no está reconocido, y si más bien, teniendo en cuenta lo que se expone á fojas 22, se ha tachado de falso por lo que se ha interpuesto el juicio criminal respectivo, cuyo expediente se tiene también á la vista: estando á lo dispuesto en el artículo 1352 del Código de En-

juiciamientos Civil; minístrese al referido Quizán la posesión de las tiendas indicadas; recibiendo en consecuencia la causa á prueba por el término de nueve días comunes y prorrogables.

Hágase saber.

GRANDA.

Ante mí.—A. García.

AUTO DE VISTA

Lima, 8 de junio de 1908.

Autos y vistos: con los traídos *ad effectum videndi*, que se separarán; y considerando: que no presentándose por Quizán documento alguno que acredite que es actual dueño de los establecimientos cuya posesión solicita, debe estarse por ahora al que presentan los demandados corriente á fojas 2 del expediente sobre protocolización: revocaron el auto apelado de fojas 24, su fecha 30 de abril último: mandaron se dé á la demanda de fojas 15 la sustanciación ordinaria que por su naturaleza le corresponde; y los devolvieron.

Tres rúbricas de los señores *Puente Arnao, Elejalde y Carranza.*

VARELA.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

El asiático Quizán ha demandado la misión en posesión de tres establecimientos ó tiendas que supone detentadas por los administradores que constituyó; á lo cual se ha opuesto Tang Chang, que es uno de los demandados, alegando que el actor le vendió á él y á Chan Weng todas las existencias de esas tiendas y les traspasó la escritura de arrendamiento. El auto de primera instancia admitió el interdicto; pero la Iltma. Corte Superior de este Distrito Judicial, ha revocado dicho auto, por no estar acreditado el dominio del demandante; y contra este auto se ha interpuesto recurso de nulidad.

Aún cuando estuviera expedito el interdicto de misión en posesión respecto de la industria ejercida en los establecimientos de que se trata, el hecho es que Quizán, no demuestra ser actual dueño de ellos, porque si bien exhibe el instrumento unilateral de la revocatoria de un poder que dice conferido el 4 de febrero, no presenta el poder revocado, y porque á los recibos de licencia y otros papeles otorgados á su favor, los demandados oponen la escritura privada de traspaso, que corre en el expediente sobre protocolización y que se halla traducida con el sello del Consulado Chino.

Siendo dudoso el derecho del demandante, no procede la acción sumaria que ha deducido; y, por tanto puede V.E. declarar que no hay nulidad en el auto de vista, salvo mejor acuerdo.

Lima, 11 de agosto de 1908.

BARRETO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 19 de agosto de 1908.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y por los fundamentos del auto de primera instancia de fojas 24, su fecha 30 de abril del presente año, declararon haber nulidad en el de vista de fojas 27 vuelta, su fecha 8 de junio último, revocatorio del ya citado de primera instancia; reformando aquél confirmaron éste, por el que se manda ministrar posesión de las tiendas números 18, 20 y 22 de la calle de Tipuani, con todas sus existencias al asiático Quizán; recibíendose la causa á prueba en la vía ordinaria; y los devolvieron.

Guzmán. — Elmore. — Ribeyro. — León. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.